

Artículo quinto.—Uno. Los alumnos matriculados en el año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos seguirán sus estudios conforme a los planes y régimen vigentes en la actualidad para las Escuelas Profesionales de Comercio, con sujeción a lo dispuesto en la disposición transitoria uno, dos, de la Ley General de Educación.

Dos. Los alumnos que concluyan sus estudios en los supuestos contemplados en este artículo obtendrán el título de Profesor Mercantil conforme a la legislación anterior y con los efectos que en éste se reconocían.

Tres. Las enseñanzas aludidas en los dos apartados anteriores serán impartidas por el Profesorado titulado y habilitado actualmente.

Artículo sexto.—Uno. En el año académico mil novecientos-setenta y dos-setenta y tres, se implantará, con carácter general, el primer curso de las Escuelas Universitarias conforme al sistema y régimen de la Ley General de Educación. El segundo y tercer cursos de estas enseñanzas se implantarán, respectivamente, en los años académicos mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro y mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco.

Dos. Los planes de estudios de las enseñanzas a que se refiere el apartado anterior, que comprenderán un núcleo común de enseñanzas obligatorias y otras optativas, serán elaboradas por las propias Universidades, de acuerdo con las directrices que al efecto marcará el Ministerio de Educación y Ciencia, según dispone el artículo treinta y siete de la Ley General de Educación.

Tres. A partir del año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, tendrán acceso a la enseñanza de las Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales quienes hayan superado el Curso de Orientación Universitaria o estén habilitados legalmente para el acceso a los estudios de la Educación Universitaria. En estas Escuelas tendrán también acceso los Peritos Mercantiles que hayan superado la prueba de reválida. Las Universidades podrán establecer criterios de valoración para el ingreso en estas Escuelas, previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuatro. Los alumnos que concluyan los estudios conforme a lo dispuesto en este artículo o en régimen experimental obtendrán el título de Diplomado en Estudios Empresariales, que habilitará para el ejercicio profesional con los derechos, atribuciones y prerrogativas que actualmente poseen los Profesores mercantiles, más los que determinen las disposiciones legales.

Cinco. Los Diplomados tendrán acceso a las enseñanzas del segundo ciclo universitario mediante los requisitos académicos que oportunamente sean fijados.

Artículo séptimo.—Uno. Las Escuelas Profesionales de Comercio no estatales podrán continuar sus estudios por el régimen de la legislación vigente hasta que los alumnos matriculados en las mismas en el año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres concluyan sus estudios conforme al mencionado régimen. A estos alumnos se aplicará lo dispuesto en los apartados uno y dos del artículo quinto del presente Decreto.

Dos. Las actuales Escuelas Profesionales de Comercio de naturaleza no estatal podrán transformarse en Escuelas Universitarias mediante su adscripción a una Universidad estatal o su integración en una Universidad no estatal, en la forma y bajo el régimen que reglamentariamente se decrete. La adscripción a una Universidad estatal sólo se hará a petición de la Escuela interesada y previo informe de la Universidad correspondiente y de la Junta Nacional de Universidades.

Artículo octavo.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 1319/1972, de 12 de mayo, por el que se extiende el Seguro Escolar a los estudiantes iraquíes que cursan estudios en España.*

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, que estableció el Seguro Escolar, autorizó al Gobierno para extender los beneficios del mismo a los estudiantes hispano-

americanos, portugueses y filipinos, así como a los de los restantes países, cuando existan tratados o convenios sobre el particular o una reciprocidad pactada o expresamente reconocida.

Teniendo en cuenta que el Gobierno del Irak ha establecido, por Decreto-ley de fecha veintidós de abril de mil novecientos setenta y uno, las prestaciones sanitarias y médicas a favor de los estudiantes españoles que cursan sus estudios en Centros de la República del Irak, y la solicitud de reciprocidad, respecto del Gobierno español, para los estudiantes iraquíes en España, es aconsejable la extensión de los beneficios del régimen del Seguro Escolar español a los ciudadanos escolares iraquíes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se extiende la aplicación del Seguro Escolar a los estudiantes iraquíes que cursen estudios en los Centros docentes de España incluidos en su actual campo de aplicación, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos en los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar, y con efectos a partir del curso escolar mil novecientos setenta y dos-mil novecientos setenta y tres.

Artículo segundo.—La cuota anual correspondiente a estos alumnos se establecerá de conformidad con la legislación vigente en la materia. La parte de cuota a cargo de los alumnos deberán abonarla los interesados en las Secretarías de los Centros en el momento de formalizar su matrícula en los mismos. La liquidación a la Mutualidad del Seguro Escolar se llevará a cabo en la forma que por ésta se determine.

Artículo tercero.—Los alumnos a que se refiere el presente Decreto gozarán de las prestaciones que a continuación se indican, en la forma que establecen los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar actualmente en vigor, y disposiciones complementarias: Accidente, Cirugía, Tuberculosis (pulmonar y ósea), Neuropsiquiatría y aquellas otras prestaciones sanitarias que en lo sucesivo se establezcan por la Mutualidad del Seguro Escolar, así como las que, sin tener tal carácter, expresamente se determinen al efectuar su implantación. Quedan excluidos estos estudiantes de la prestación de Infortunio Familiar.

En todo caso, queda condicionado el derecho a estas prestaciones a que el accidente, enfermedad o hecho determinante de las mismas sobrevengan en territorio español.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 1380/1972, de 25 de mayo, sobre ordenación de la Educación General Básica y del Bachillerato en el curso académico 1972-73.*

El Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, sobre calendario para aplicación de la Reforma Educativa, establece que en el año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres se implantarán, con carácter general, determinados cursos en los distintos niveles educativos, y, entre ellos, el sexto curso de Educación General Básica, primero de la segunda etapa.

Ante esta situación conviene resolver los problemas derivados de la implantación progresiva de la Educación General Básica en cuestiones tan importantes como las relativas a Enseñanzas, Centros, Profesorado y Alumnado.

Considerando que se encuentra en trámite la integración del actual Cuerpo del Magisterio Nacional en el nuevo Cuerpo de Profesores de Educación General Básica y que, por otra parte el desarrollo actual del nuevo sistema educativo no proporciona todavía personal con la titulación prevista para el citado nivel, se hace necesario dar normas que con carácter transitorio regulen el profesorado adecuado para impartir el sexto curso de la Educación General Básica en el año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, sin perjuicio de la facultad reservada al Ministerio de Educación y Ciencia por la disposición

transitoria décima de la Ley General de Educación para habilitar, como Profesores, en defecto de titulados del correspondiente grado académico, a personas competentes.

En cuanto al Bachillerato Unificado y Polivalente, dentro del conjunto de medidas que han de jalonar, de acuerdo con el espíritu de la Ley General de Educación su implantación en el marco del sistema educativo, parece aconsejable una cuidadosa experimentación de las innovaciones que comporte.

Por otra parte, la coherencia general del sistema aconseja también que dicho Bachillerato se inicie en continuidad con la Educación General Básica, una vez que ésta esté íntegramente implantada.

Por ello, conforme al criterio expresado por la Comisión Asesora para la programación del Bachillerato Unificado y Polivalente, se ha considerado oportuno demorar la implantación generalizada del primer curso del nuevo Bachillerato, iniciando, sin embargo, experiencias parciales sobre programas concretos, y manteniendo entre tanto la continuidad de los planes anteriores.

El Curso de Orientación Universitaria se continuará normalmente de acuerdo con las provisiones generales de la Ley y disposiciones complementarias.

En su virtud, de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

##### Artículo primero.—Educación General Básica: Enseñanzas.

Durante el curso académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, de acuerdo con el Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de agosto, se implantarán con carácter general las enseñanzas del sexto curso de Educación General Básica, primero de la segunda etapa de dicho nivel educativo.

Las actividades en todos los Centros de Educación General Básica se ajustarán a las orientaciones pedagógicas aprobadas por Ordenes de dos de diciembre de mil novecientos setenta y seis de agosto de mil novecientos setenta y uno, que de acuerdo con lo previsto en las mismas se considerarán prorrogadas en el curso académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres.

##### Artículo segundo.—Educación General Básica: Centros.

Podrán impartir el sexto curso de Educación General Básica:

Uno. Aquellos Centros de Enseñanza clasificados, transformados o que soliciten su clasificación o transformación en Colegios de Educación General Básica, con arreglo a la Orden ministerial de diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno («Boletín Oficial del Estado» de uno de julio) y disposiciones complementarias.

Dos. Todos los Centros actualmente existentes que sin transformarse en Centros de Educación General Básica, obtengan autorización provisional para impartir las enseñanzas de este nivel.

Tres. En el año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres podrán impartir el séptimo curso de Educación General Básica, con carácter experimental, los Centros que, impartiendo en el actual año académico el sexto curso de Educación General Básica con dicho carácter, lo soliciten y reúnan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

De acuerdo con el artículo noveno del Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de agosto, estos estudios tendrán los mismos efectos académicos que los que se hubieran verificado sin tal carácter.

##### Artículo tercero.—Educación General Básica: Profesorado.

Podrán impartir las enseñanzas correspondientes al sexto curso de Educación General Básica en el curso académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres y en las áreas que reglamentariamente se determinen:

Uno. Los Maestros de Enseñanza Primaria que reúnan alguno de los requisitos siguientes:

a) Poseer un título de enseñanza superior universitaria o técnica.

b) Poseer el título de Arquitecto técnico, Ingeniero técnico, Profesor Mercantil o tener aprobados los tres primeros cursos de una Facultad o Escuela Técnica Superior.

c) Haber obtenido el título de Maestro de Enseñanza Primaria por el Plan Profesional establecido en el Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y uno, ser diplomado en séptimo y octavo curso de Enseñanza Primaria, tener aprobadas las oposiciones a Escuelas anejas a las Normales o a poblaciones de diez mil o más habitantes.

d) Poseer un título expedido por la Escuela Oficial de Idiomas o equivalente, Escuela Superior de Bellas Artes, Escuela de Arte Dramático, Conservatorio de Música, Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuela de Cerámica, Escuela de Canto o ser diplomados en Iniciación Profesional, Profesores de Tecnología o Maestros de taller de Escuelas de Formación Profesional, Profesoras de Enseñanzas del Hogar, Instructoras generales, Oficiales instructores, Profesores de Formación Política, diplomados en Educación Político-Social y Cívica, Profesores de Educación Física, Instructores de Educación Física y Maestros Instructores de Educación Física de las Delegaciones Nacionales de Sección Femenina o Juventudes, así como los Maestros de Enseñanza Primaria que realicen la correspondiente especialización en Educación Cívico-Social y Política, a través de los Cursos que al efecto se organicen.

Las citadas titulaciones permitirán impartir la Lengua Extranjera, la Educación Artística, la Pretecnología, las Enseñanzas del Hogar, la Formación Político-Social y Cívica y la Educación Física y Deportiva, respectivamente.

e) Poseer el diploma de Auxiliar de Bachillerato expedido de conformidad con el Decreto mil setecientos veintitrés/mil novecientos sesenta, o estar autorizado por la legislación anterior para impartir enseñanzas en el citado nivel.

f) En defecto de los requisitos y circunstancias anteriores será suficiente la posesión del título de Maestro de Enseñanza Primaria y haber superado, en su caso, el curso de especialización que reglamentariamente se determine.

Dos. Los que posean los títulos que seguidamente se señalan:

a) Licenciados en Filosofía y Letras (Sección de Pedagogía).

b) Licenciados y titulados en Escuelas Técnicas que tengan el certificado de Aptitud Pedagógica, regulado por la Orden de ocho de julio de mil novecientos setenta y uno, o acrediten el ejercicio continuado en la docencia durante catorce meses, circunstancia que habrá de ser justificada mediante certificación del Director del Centro donde prestaron sus servicios, visada por la Inspección Técnica correspondiente.

A los que posean u obtengan los títulos de Doctor o Licenciado en Filosofía y Letras o en Ciencia, con arreglo a los planes de estudio aprobados con anterioridad a la Ley General de Educación, no les será exigido ninguno de estos requisitos.

Tres. En los Centros docentes estatales las enseñanzas correspondientes al sexto curso de la Educación General Básica estarán a cargo del Cuerpo del Magisterio Nacional (o de los funcionarios que se integren en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, una vez que se haya constituido), y serán impartidas por los funcionarios pertenecientes al mismo que reúnan los requisitos señalados en el apartado uno.

Cuando las necesidades de profesorado en estos Centros no puedan ser cubiertas con los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser contratados preferentemente aquellos titulados universitarios y Maestros de Enseñanza Primaria que reúnan alguna de las circunstancias señaladas en los apartados uno y dos de este artículo y que vinieran desempeñando la docencia en Centros estatales de Enseñanza Media o Primaria.

Cuatro. Excepcionalmente, cuando no pueda aplicarse lo establecido en los apartados anteriores de este artículo, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá autorizar para impartir las enseñanzas correspondientes al sexto curso de Educación General Básica a las personas que considere competentes, aunque no reúnan las circunstancias ni incluso las titulaciones exigidas.

Cinco. Respecto a las enseñanzas de Formación Política, Cívico-Social, Educación Física y Deportiva y Enseñanzas de Actividades Domésticas, así como a la Educación Religiosa, se estará a lo dispuesto en los párrafos tres y cuatro del artículo ciento treinta y seis de la Ley General de Educación.

##### Artículo cuarto.—Educación General Básica: Alumnado.

Al comienzo del próximo año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres se incorporarán a los seis primeros cursos de Educación General Básica los siguientes alumnos:

Uno. Al primer curso, los que cumplan seis años de edad dentro de mil novecientos setenta y dos y todos aquellos que por cualquier circunstancia no hayan estado escolarizados y en la exploración inicial no superen los niveles de este primer curso.

Dos. A los cursos segundo, tercero, cuarto y quinto se incorporarán los alumnos que en el año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos hayan seguido los estudios correspondientes a primero, segundo, tercero y cuarto cursos de Educación General Básica, así como todos aquellos que por cualquier circunstancia no hayan estado escolarizados y en la exploración inicial acrediten el nivel correspondiente, siempre que cumplan la edad mínima exigida para cada curso.

Tres. Al sexto curso de Educación General Básica, los alumnos que en el año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos hayan seguido el quinto curso de este nivel o no hayan superado las pruebas de promoción del sexto curso de Enseñanza Primaria o el segundo de Bachillerato y tengan que repetir curso. Estos últimos, en el caso de que no opten por realizar el sexto curso de Educación General Básica, podrán acogerse durante dos cursos académicos a las convocatorias por enseñanza libre que previene la disposición transitoria primera, párrafo dos, de la Ley General de Educación.

Cuatro. Los alumnos que en el año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos hayan seguido las enseñanzas del sexto curso de Educación General Básica en los Centros oficialmente autorizados para impartir dicho curso con carácter experimental, o tengan aprobado el segundo curso de Bachillerato, podrán incorporarse indistintamente al séptimo de Educación General Básica en los Centros autorizados para impartirla con carácter experimental, al tercer curso de Bachillerato o excepcionalmente al séptimo de Enseñanza Primaria.

Cinco. Seguirán los cursos séptimo y octavo de Enseñanza Primaria los alumnos que hayan superado las pruebas de promoción de sexto y séptimo curso, respectivamente.

#### Artículo quinto.—Bachillerato.

Uno. El primer curso del Bachillerato Unificado y Polivalente se implantará con carácter general en el año académico mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, debiéndose experimentar en el curso mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, continuando en vigor las enseñanzas correspondientes a los cursos quinto y sexto del Bachillerato Superior (Letras y Ciencias) y curso de transformación sexto y séptimo del Bachillerato Superior Técnico.

Dos. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá autorizar la experimentación de programas concretos sobre aspectos parciales del Bachillerato Unificado y Polivalente.

Tres. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las Secciones Delegadas de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, los Institutos Técnicos de Enseñanza Media, las Secciones Filiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, los Colegios Libres Adoptados, así como los demás Centros estatales y no estatales que estando autorizados para impartir enseñanzas correspondientes al Bachillerato Elemental, pueda autorizárseles igualmente para el Bachillerato Superior de Ciencias y Letras, de conformidad con lo que resulte de su respectivo expediente de clasificación y transformación.

Cuatro. Los Centros especializados para el Curso Preuniversitario que hayan solicitado su transformación en Centros de Bachillerato podrán ser facultados, en su caso, para impartir el Bachillerato Superior y el Curso de Orientación Universitaria, de conformidad con lo que resulte de su respectivo expediente.

Cinco. Los Centros que han sido autorizados con carácter provisional para impartir el quinto curso de Bachillerato Superior de Ciencias y Letras en el año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos podrán ser facultados para impartir el sexto curso en el año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres.

#### DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones pertinentes para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—A los efectos de lo prevenido en el artículo tercero, durante el curso académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres podrán igualmente impartir las enseñanzas correspondientes al sexto curso de la Educación General Básica en las áreas que reglamentariamente se determinen aquellas personas que posean el diploma de Auxiliar de Bachillerato, expedido de conformidad con el Decreto mil setecientos veintidós/mil novecientos sesenta, o estuvieran autorizadas por la legislación anterior para impartir enseñanzas en el citado nivel.

Segunda.—A los efectos de lo prevenido en la disposición anterior, el ciclo completo de estudios eclesiásticos es equivalente al diploma de Auxiliar de Bachillerato.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Continuarán en vigor, con el alcance previsto en la disposición final cuarta-uno de la Ley General de Educación, las normas reguladoras de las enseñanzas del sistema educativo anterior de los cursos subsistentes de la Enseñanza Primaria, Bachillerato Elemental y Bachillerato Superior (General o Técnico).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1381/1972, de 25 de mayo, sobre integración de las Escuelas Normales en la Universidad como Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica.

La disposición transitoria segunda, apartado tres, de la Ley General de Educación, de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, dispone que las Escuelas Normales estatales se integrarán en las Universidades, como Escuelas Universitarias, en la forma que reglamentariamente se determine. Habiéndose procedido en el transcurso del presente año académico a la experimentación de las enseñanzas correspondientes al primer curso de las nuevas Escuelas, conforme previene el artículo primero del Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, el cumplimiento del mismo exige ya la integración de las mencionadas Escuelas, cuyo funcionamiento regular ha de iniciarse el próximo año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres.

Dado que la integración es un hecho académico-administrativo de considerable complejidad, por exigir adaptación de niveles académicos y suponer adecuación al sistema de la vigente Ley General de Educación, se estima aconsejable la constitución de una Comisión Gestora de Integración por cada Escuela integrada, con la función específica de planificar, dirigir y controlar el desarrollo de la integración.

La analogía entre la función que las nuevas Escuelas han de desempeñar y la hasta ahora realizada por las Escuelas Normales aconseja mantener en lo posible las peculiaridades propias del régimen de éstas. Así, por vía de ejemplo, en lo que se refiere a la posibilidad que las mismas ofrecen a los alumnos con expedientes sobresalientes de integrarse directamente en el profesorado oficial, de acuerdo con lo previsto en el artículo sesenta y cuatro de la Ley de Enseñanza Primaria, texto refundido aprobado por Decreto ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y siete, de dos de febrero, y sobre todo en el artículo ciento diez, apartado uno, de la Ley General de Educación.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A tenor de lo previsto en la disposición transitoria segunda, tres, de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, las Escuelas Normales estatales existentes en la fecha de publicación del presente Decreto se integran en las Universidades como Escuelas Universitarias.

Dos. Las Escuelas Normales integradas en las Universidades se denominarán Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica.

Artículo segundo.—Uno. Las Escuelas Normales se integrarán como Escuelas Universitarias en las siguientes Universidades:

- Universidad de Barcelona: Escuelas de Baleares, Barcelona y Tarragona.
- Universidad Autónoma de Barcelona: Escuelas de Gerona y Lérida.
- Universidad de Bilbao: Escuela de Bilbao.